El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: SENTENCIA DE TUTELA – 1ª Instancia – 15 de diciembre de 2016

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-01108-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionados:       JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO LOCAL y OTRO

Proceso:                 Acción de Tutela – Niega el amparo solicitado

Magistrado Ponente:  JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / NIEGA / NO EXISTE DECISIÓN ARBITRARIA AL DECLARAR DESISTIMIENTO TÁCITO EN ACCIÓN POPULAR.** “Para la Sala, a pesar de las explicaciones que blande el accionante, no hay criterios constitucionales que permitan deducir el resquebrajamiento de los derechos fundamentales invocados. En efecto, lo que se discute, como viene de verse, es que dentro de la acción popular que radicó ante el juzgado accionado, con auto del 11 de agosto pasado, se solicitó a la parte actora que cumpliera con la carga de la notificación a la parte demandada, así como a los miembros de la comunidad. Ya que omitió hacerlo, se procedió a la terminación de la actuación mediante proveído de 6 de octubre siguiente, en aplicación del precitado artículo 317 del CGP, sobre el que interpuso sendos recursos (reposición y apelación), sin resultados positivos (f. 19 a 21). Esa resolución, por sí sola, no alcanza a trasgredir los derechos de aquel, porque la aplicación e intelección que al asunto le dio la funcionaria de la causa, por más discutible que le parezca al accionante, y aun si pudiera admitir otras posiciones, no lleva inserta tal vulneración, que es lo que por esta vía se puede proteger. Apoyada en fundamento de orden legal y con el criterio que sobre el asunto estima aplicable, precedida de argumentos en torno a la carga que le incumbe al interesado, nada de arbitrario o antojadizo se advierte en la decisión de la funcionaria, con lo que al juez de tutela le está vedado intervenir (…). [L]a posición del juzgado no es producto de una descabellada e irregular posición jurídica que deba removerse por esta especial senda, con lo cual, el amparo se negará.”.

**Citación jurisprudencial:** CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-388 de 2006 / Sentencia T-528 de 2016 / Sentencia T-781/2011 / Sentencia C-543 de 1992 / Sentencia T-107 de 2016 / Sentencia C-590 de 2005.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SCC, Sentencia del 19 de mayo de 2016, STC6596-2016, Rad. 66001-22-13-000-2016-00432-01.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, diciembre q uince de dos mil dieciséis

Expediente 66001-22-13-000-2016-01108-00

 Acta No. 593 de diciembre 15 de 2016

Decide la Sala la acción de tutela de la referencia, propuesta por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Tercero Civil del Circuito local** y el **Agente del Ministerio Público,** actuación a la que fueron vinculados la **Defensoría del Pueblo** Regional Risaralda**,** la **Procuraduría General de la Nación** con sede en Medellín**;** la **Defensoria del Pueblo** Regional Medellín**,** el **Municipio de Medellín – Control Físico- y la Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos** de la misma localidad**.**

**ANTECEDENTES**

Javier Elías Arias Idárraga, actuando en su propio nombre, presentó acción de tutela por la presunta violación del derecho *“a las garantías procesales”*, principalmente al debido proceso, cuya protección deprecó.

Pide que se le ordene al tutelado aplicar el artículo 5º y 84 de la Ley 472 de 1998 y continuar con la acción popular, en la que actúa como coadyuvante; revocar la providencia mediante la cual se dio por terminado el proceso constitucional por desistimiento tácito. Además, que se intime al delegado del Ministerio Público en acciones populares para que certifique y haga constar qué hizo con el fin de garantizar sus derechos procesales en la acción popular y manifieste si esta terminación anormal la contempla la precitada ley; por otro lado, que se entregue un listado de los memoriales en los que el actor solicitó celeridad y de las sentencias en los procesos ordinarios desde el año 2015 a la fecha, esto para demostrar la demora en el trámite de las acciones populares; se ordene al despacho judicial accionado que aporte copias de todos los documentos que solicita como pruebas para que obren en esta tutela.

Dijo en su escrito que presentó acción popular ante el despacho accionado, radicada al número “2015-1363”, y nunca se ha aplicado por parte del juez la normativa en mención y agrega que se ordenó su terminación con desistimiento tácito, figura inexistente en la ley especial 472; que se generó un conflicto de competencia; y en otro proceso recusó a la titular del despacho. Finalmente, expone que “… infructuosamente ha solicitado vigilancia judicial y administrativa ante el Consejo Seccional y Superior de la Judicatura, al igual e impetrado acciones de cumplimiento, infructuosamente ante el Tribunal Administrativo de Risaralda.”

Se dispuso darle el trámite frente al juzgado y el Agente del Ministerio Público; además, fueron vinculados la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda y Medellín, el Municipio de Medellín -Oficina de Control Físico-, la Procuraduría General de la Nación con sede en Medellín y la Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos de Medellín. Mediante auto del pasado 12 de diciembre se llamó a Leandro Giraldo (fl. 33)

La titular del Juzgado remitió en CD (fl. 23) las piezas procesales solicitadas como prueba en el auto que le dio curso a la acción constitucional (fl. 22 c. 1).

El Ministerio Público, señaló que su intervención se limita a la protección de los derechos colectivos (fl. 18, c. 1); y la Alcaldía Municipal de Medellín, presentó un medio de defensa orientado a la falta de legitimación por pasiva (fls. 9 a 11, c. 1). Por su parte la Procuraduría General de la Nación solicita su desvinculación de la presente acción pues nunca se enuncia como parte dentro del presente trámite (fl. 13). En el mismo sentido se pronuncia la Procuradora Provincial del Valle de Aburrá (fl. 20).

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Se acude en esta oportunidad en procura del derecho fundamental “a las garantías procesales”, principalmente “al debido proceso, igualdad y debida administración de justicia”, bajo la premisa del aparente desconocimiento por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito, de que el trámite de la acción popular es eminentemente oficioso y no puede, por ende, aplicarse la figura del desistimiento tácito, pues la ley especial que regula dicha clase de acciones no la contempla.

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[1]](#footnote-1), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en la sentencia T-107 de 2016, aludiendo a la C-590 de 2005, reiteró sobre el particular que las primeras obedecen a que (i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que la irregularidad procesal tenga incidencia en la decisión de fondo; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y los hechos hayan sido cuestionados dentro del proceso; y (vi) que el fallo censurado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) procedimental , (iii) fáctico, y (iv) sustantivo; así como en (v) el error inducido, (vi) la decisión sin motivación; (vii) el desconocimiento de precedentes y (viii) la violación directa de la Constitución.

Pues bien, para la Sala, pueden darse por satisfechos los requisitos generales anunciados, en cuanto se busca la protección del derecho fundamental al debido proceso, se interpusieron los recursos pertinentes, la providencia que se ataca data de menos de seis meses; la situación fue ventilada dentro del mismo proceso, y no se trata de otra acción de tutela.

 Ahora, si se acude a los requisitos específicos, la cuestión se apuntala en el defecto material o sustantivo, del que se ha dicho “*que* *se configura cuando la decisión judicial se apoya en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto, bien sea por que ha sido derogada, porque ella o su aplicación al caso concreto es inconstitucional o, porque, a pesar de estar vigente y ser constitucional, no se adecua a la circunstancia fáctica a la cual se ha aplicado*”[[2]](#footnote-2)-[[3]](#footnote-3), como quiera que se pone en entredicho la posición de la funcionaria al aplicar la sanción de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sobre desistimiento tácito.

Para la Sala, a pesar de las explicaciones que blande el accionante, no hay criterios constitucionales que permitan deducir el resquebrajamiento de los derechos fundamentales invocados. En efecto, lo que se discute, como viene de verse, es que dentro de la acción popular que radicó ante el juzgado accionado, con auto del 11 de agosto pasado, se solicitó a la parte actora que cumpliera con la carga de la notificación a la parte demandada, así como a los miembros de la comunidad. Ya que omitió hacerlo, se procedió a la terminación de la actuación mediante proveído de 6 de octubre siguiente, en aplicación del precitado artículo 317 del CGP, sobre el que interpuso sendos recursos (reposición y apelación), sin resultados positivos (f. 19 a 21).

Esa resolución, por sí sola, no alcanza a trasgredir los derechos de aquel, porque la aplicación e intelección que al asunto le dio la funcionaria de la causa, por más discutible que le parezca al accionante, y aun si pudiera admitir otras posiciones, no lleva inserta tal vulneración, que es lo que por esta vía se puede proteger. Apoyada en fundamento de orden legal y con el criterio que sobre el asunto estima aplicable, precedida de argumentos en torno a la carga que le incumbe al interesado, nada de arbitrario o antojadizo se advierte en la decisión de la funcionaria, con lo que al juez de tutela le está vedado intervenir, pues tiene dicho sobre el particular la jurisprudencia[[4]](#footnote-4) que:

“Sólo las actuaciones judiciales que realmente contengan una decisión arbitraria, con evidente, directa e importante repercusión en el proceso, en perjuicio de los derechos fundamentales, pueden ser susceptibles de ataque en sede constitucional. No así las decisiones que estén sustentadas en un determinado criterio jurídico, que pueda ser admisible a la luz del ordenamiento, o interpretación de las normas aplicables, pues de lo contrario se estaría atentando contra el principio de la autonomía judicial. Debe tenerse en consideración que el juez, al aplicar la ley, ha de fijar el alcance de la misma, es decir, darle un sentido frente al caso. La tarea interpretativa es, por ello, elemento propio de la actividad judicial requerida siempre, a menos que la disposición tenga un único y exclusivo entendimiento, lo cual no solo es infrecuente sino extraordinario.

[...]La vía de hecho -excepcional, como se ha dicho- no puede configurarse sino a partir de una ruptura flagrante, ostensible y grave de la normatividad constitucional o legal que rige en la materia a la que se refiere el fallo. Por tanto, mientras se apliquen las disposiciones pertinentes, independientemente de si otros jueces comparten o no la interpretación acogida por el fallador, no existe la vía de hecho...”

No se olvide, adicionalmente, que la acción de tutela no ha sido erigida como una instancia adicional con la que se pueda controvertir una decisión judicial; al contrario, su alcance es restringido y, por ello, se insiste, no permite cuestionar la interpretación que un juez realiza de un determinado asunto, a menos que ella sea tan absurda o antojadiza, que desborde la lógica, o cercene una evidente oportunidad procesal, situaciones que no acontecen, según viene de verse, en el presente asunto. Tanto así, que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en asunto de carácter similar expresó:

 “Las providencias de los jueces son, por regla general, ajenas a la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política; la excepción a esto, lo ha precisado reiteradamente la jurisprudencia, se presenta en los eventos en los que se resultan ostensiblemente arbitrarias, a tal punto que configure una *«vía de hecho»*, y bajo los presupuestos de que se acuda dentro de un término razonable, y no se tengan ni hayan desaprovechado otros remedios ordinarios para conjurar la lesión alegada.

(…)

3.1.- Que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira admitió dos (2) acciones populares de Javier Elías Arias Idarraga contra el Banco Davivienda S.A. y AV Villas S.A. para que contrataran a un profesional intérprete y guía para personas ciegas y sordociegas en cada uno de sus locales comerciales (19 en. y 6 feb. 2015), folios 41 a 47.

3.2.- Que luego de contestada la demanda, se requirió al promotor para que efectuara la publicación a la comunidad de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito (18 en. 2016), folios 41 a 47.

3.3.- Que el funcionario de conocimiento aplicó la consecuencia antes descrita ante el silencio del actor y tal auto no fue recurrido (5 abr. 2016), folios 41 a 47.

4.- Se desestimará la impugnación por las razones que pasan a mencionarse:

(….) el auto cuestionado por el que se dispuso la terminación de la acción popular no constituye una vía de hecho, ya que lejos de ser arbitrario o abusivo, se fundamentó en la negligencia del actor en impulsarla, citándose el artículo 317 del Código General del Proceso que dispone

*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado…Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Tal y como lo ha sostenido de tiempo atrás esta Corporación, a la aplicación de esa consecuencia jurídica en esta clase de contiendas no se les puede atribuir defecto alguno, toda vez que son fruto de una valoración respetable. Al respecto, en un caso de símiles contornos se consideró que,

*No obstante, examinadas las decisiones cuestionadas, la Corte concluye que el debate suscitado por la promotora de esta demanda resulta ajeno al terreno constitucional, pues no se advierte que en lo determinado exista una actitud arbitraria o caprichosa, con entidad suficiente para edificar alguna de las causales de procedibilidad de la acción de tutela. (…) De lo expuesto en precedencia se advierte entonces, que la validez de las decisiones debatidas fluye del contenido de las mismas, pues, incorporan razonamientos que estrictamente no son antojadizos y no carecen de respaldo legal; así las cosas, contrario a lo que refiere la interesada, la interpretación del despacho accionado resulta incuestionable en esta Sede, puesto que el resguardo constitucional no es una instancia adicional para imponer el criterio del inconforme o del juez constitucional, sino para corregir los yerros superlativos en que incurren los juzgadores en los asuntos sometidos a su decisión, que conforme se ha visto, no se consolidan en las providencias examinadas* (CSJ STC, 9 oct. 2014, rad. 2014-01633-01, STC13811-2014).*”* [[5]](#footnote-5)

Idéntica situación a la de ahora que, por tanto, permite concluir que la posición del juzgado no es producto de una descabellada e irregular posición jurídica que deba removerse por esta especial senda, con lo cual, el amparo se negará.

 En cuanto a las “*pretensiones*” para que el juzgado le haga entrega de un listado sobre las peticiones de celeridad en los procesos y las sentencias que se han proferido, baste decir que no se observa ninguna desidia por parte del despacho judicial accionado, pues ninguna petición se le ha realizado en este sentido, dejando claro que el juzgado ha sido diligente en el impulso procesal de la acción popular objeto del presente trámite, con los requerimientos del caso para adelantar el proceso.

Finalmente, dado el resultado de la demanda, se negará la petición que se relaciona con el pronunciamiento del Ministerio Público sobre el cumplimiento de los términos en el presente asunto, al igual que un posible impedimento del Juez, pues este debe ser alegado en el proceso de marras y no en esta acción constitucional, como lo quiere hacer el actor.

Se absolverá a las demás entidades involucradas, por no hallarse de su parte vulneración alguna frente a los derechos invocados.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se **NIEGA** el amparo impetrado por **Javier Elías Arias Idárraga Juzgado Tercero Civil del Circuito local** y el **Agente del Ministerio Público.**

Se absuelve a las demás entidades involucradas dentro de la presente acción de tutela.

Se nieganlas demás pretensiones invocadas.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso archívese.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-781/2011 [↑](#footnote-ref-2)
3. Se reitera en la sentencia T-528 de 2016 [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-388/06 [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia del 19 de mayo de 2016, expediente STC6596-2016, radicación Nº 66001-22-13-000-2016-00432-01, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. [↑](#footnote-ref-5)